



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 8 de agosto de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de SUCESIÓN No.23 001 31 10 003 2022 00 055 00 y el memorial que antecede, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. A su despacho. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial los señores KATERINE YIZEL PEREZ REYES, CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ, MARIA PAULA PEREZ ALVAREZ, solicitan se les reconozca como herederos de la causante en representación de su extinto padre ALBERTO MANUEL PEREZ ORTIZ. A la solicitud anexan registros civiles de nacimiento de los petentes, registro civil de nacimiento y defunción del extinto ALBERTO MANUEL PEREZ ORTIZ, poderes.

Por ser procedente lo solicitado y estar probado el parentesco con la causante, se accederá a lo pedido. En consecuencia el juzgado, RESUELVE:

1º RECONOCER a las señores KATERINE YIZEL PEREZ REYES identificada con C.C. No.1.067.843.525, CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ identificado con C.C. No.1.067.840.383, MARIA PAULA PEREZ ALVAREZ identificada con C.C. No.1.067.858.913. como herederos de la causante en representación de su extinto padre ALBERTO MANUEL PEREZ ORTIZ, por estar probado su parentesco.

2º RECONOCER personería al Dr. ANDRES GILBERTO PACHECO SAAVEDRA identificado con C.C. No.6.859.136 y T.P. No. 66.031 del C S de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores KATERINE YIZEL PEREZ REYES, CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ, MARIA PAULA PEREZ ALVAREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f584a5a8001dd64b435c5cdfb1130d0c9f359a87645176dd2a0b712066d23**

Documento generado en 08/08/2023 03:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTES	Abraham Elias Ganem Bechara y otors
INTERESADOS	Herederos determinados e indeterminados del finado Abraham Elias Ganem Sofan
CAUSANTE	Abraham Elias Ganem Sofan
RADICADO	23001311000320220012600

OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes de adecuación del trámite a sucesión mixta y rendición de cuentas de los albaceas testamentarios.

SOLICITUDES

1. El doctor Nestor Raul Charrupi Hernandez en calidad de apoderado judicial de los señores Sofia del Carmen, Oveida María, Rubiela del Carmen y Cesar Antonio Ganem Paez, solicita a este despacho realizar la adecuación del trámite de sucesión intestada a sucesión mixta.
2. En otro memorial, solicita se ordene a los albaceas testamentarios rendir cuentas sobre la administración del acervo herencial de conformidad con el artículo 1353 del C.C.

FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES

Para la primera solicitud, adecuación del trámite a sucesión mixta, sustenta su petición básicamente sobre dos argumentos: 1) arguye que al hacer una revisión del expediente se evidenció que según los documentos que obran al interior del mismo, existen bienes que no fueron contemplados en el testamento, 2) que en proceso de filiación que se tramitó en este despacho se reconocieron como hijos del causante Abraham Elias Ganem Sofan a los señores Miriam Ganem Cordero, Rosario y Alfredo Ganem Díaz; luego esta nueva situación y teniendo en cuenta que la voluntad del causante se encuentra plasmada en el testamento, se encuentra que esa voluntad no se ve reflejada respecto de estos nuevos herederos; situación que considera, da lugar a que el trámite sucesoral no pueda regirse únicamente por lo indicado al interior del testamento.

Luego en escrito complementario de esta solicitud, indicó que *“la pretensión con la solicitud realizada no es modificar, invertir o subvertir el trámite procesal respectivo, pues no hay duda que procesalmente es el mismo. No obstante, la solicitud de adecuación del trámite de la sucesión de la referencia no es una discusión procesal, el asunto se encuentra en la dimensión sustancial y lo es así en tanto y en cuanto en todo aquello en que el testamento no ha dispuesto o regulado las asignaciones correspondientes o habiéndolo hecho, estas son contrarias a derecho, resulta indispensable y necesario que se rija por lo establecido en el derecho sustancial”*

Indica que no es lo mismo una sucesión que se rija enteramente por lo establecido en el testamento otorgado por el causante ABRAHAM ELÍAS GANEM SOFAN (Q.E.P.D.), a una sucesión que como en el caso que nos ocupa, en aquello en lo que el testamento mencionado, no cumple su función, debe seguir las directrices de la ley.

Respecto a la segunda solicitud consiste en ordenar la rendición de cuentas sobre la administración del acervo herencial del causante, a los albaceas testamentarios, sostiene que con el objetivo de que la diligencia de inventarios y avalúos de cuenta del real y verdadero conjunto de bienes que conforman el patrimonio del causante, resulta necesario una rendición completa, detallada y a fondo de cuentas por parte de los albaceas testamentarios, previo a la fecha de realización de la audiencia referida. Indica que sus representadas tienen un justo y fundado temor respecto a la seguridad del acervo líquido herencial debido a que no existe certeza del conjunto de bienes que lo componen. En igual sentido, sus representadas han sido informadas y han podido apreciar cómo ha variado la cantidad de semovientes existentes en las fincas de propiedad del causante, desde la muerte de aquel y hasta la fecha

REPLICAS

A las pretensiones anteriores el apoderado judicial de los hermanos Ganem Bechara ejerció contradicción en los siguientes términos:

A la solicitud de adecuación del trámite a sucesión mixta, sostiene que *“es patente que el hecho de que después del fallecimiento del señor ABRAHAM ELÍAS GANEM SOFÁN hubiere sobrevenido el reconocimiento de tres hijos extramatrimoniales de este, no tiene de ningún modo, el efecto adjetivo que pretende atribuirle el memorialista, para lo que basta leer el artículo 1009 del Código Civil y más cuando en este caso concreto en la cláusula CUARTA del testamento se hizo especial énfasis en que tal acto jurídico cobija a todas las personas que al repartirse la herencia tengan la calidad de hijos del causante...”*

A la solicitud de rendición de cuentas de los albaceas, solicita sea desatendida por cuanto a simple vista resulta infundada al no constituirse ello un requisito para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos y en cuanto los artículos que el litigante cita son enteramente ajenos al tema planteado.

CONSIDERACIONES

Con miras a ultimar definitivamente el tema propuesto ya en más de una ocasión al despacho en torno a la variación del trámite a sucesión mixta resulta pertinente para resolver el asunto sometido a consideración de esta judicatura hacer un análisis de algunas disposiciones testamentarias relevantes para emitir pronunciamiento, tales como son las contenidas en las cláusulas 4, 5, 6 y 10

Así, de la lectura de las disposiciones anteriormente citadas resulta cristalino que el testamento ha establecido reglas claras para la distribución de los bienes entre sus asignatarios, que si bien es cierto, para la época de su creación no se conocía de los tres nuevos herederos, también lo es el hecho de que el testamento se encuentra redactado de tal manera que la existencia de estos nuevos herederos no afecta en manera alguna sus derechos herenciales sobre el acervo hereditario y la validez de las asignaciones testamentarias - las cuales de ninguna manera han sido atacadas -, como puede observarse, en la cláusula 4 se estableció en cabeza de su cónyuge la porción de que el testador puede disponer libremente, esto es, el 50% de la masa de sus bienes, mientras el otro 50% esto es, la legítima rigurosa, se distribuye entre todos sus hijos por partes iguales conforme lo ordena la ley, es decir quedando incluidos en esta última porción incluso los señores reconocidos posteriormente en el proceso de filiación como hijos del aquí causante, pues el testamento no hace una distribución específica y concreta de sus bienes (como cuando se hace a título singular) sobre los heredero que hasta ese momento eran conocidos, sino a título universal y abstracta entre todos ellos, incluidos como se dijo, a los nuevos herederos, fijando eso sí como real y última voluntad del testador una pauta prelativa de ciertos bienes sobre ciertos herederos, regla que deberá ser atendida en su momento por el o los designados para realizar el trabajo de partición y adjudicación

Ahora, lo que tiene que ver con la cláusula 5 del testamento, en ella se dispuso simplemente como voluntad del testador un orden de prelación sobre ciertos bienes respecto a su cónyuge y los hermanos Ganem Bechara a la hora de realizarse el trabajo de adjudicación de los mismos, sin que ello implique excederse o limitarse en el valor de la hijuela que a cada uno corresponda, ni que en manera alguna pueda entenderse como lo trata de hacer ver el memorialista, que esta lista corresponde a la totalidad de los bienes dejados por el causante, pues así se extrae del texto de la cláusula 10 en donde se indica que *“en caso que con la adjudicación de los bienes antes relacionados no se alcance a agotar o cubrir el valor económico de la hijuela o hijuelas correspondientes a la señora MERY BECHARA DE GANEM y a los señores ... deberán completarse con otros bienes de la sucesión ...”*, es decir significa lo anterior y es claro entenderse de su sola lectura, que la lista contenida en la cláusula 6 no se trata de la totalidad de los bienes que constituyen la masa hereditaria, sino que ella corresponde sola y exclusivamente a la enumeración de los bienes a ser adjudicados de manera preferencial según la voluntad expresada en el testamento, de ser así, significaría ello entender erradamente que solo instituyo testamentariamente

como herederos a su cónyuge y sus hijos matrimoniales excluyéndose a todos los extramatrimoniales lo que resultaría contradictorio a lo establecido en la disposición de la cláusula 4 donde radicó el 50% de todos su bienes entre todos sus hijos por igual conforme la ley.

Resaltando lo que expresa el petente en relación con que el asunto se encuentra en la dimensión sustancial, es del caso precisar que, si bien los autos del 4 de agosto y 9 de septiembre de 2022 se abordaron desde una perspectiva netamente procesal, no cabe duda que las variaciones de orden sustancial que se pretenden no tienen lugar en este escenario liquidatorio.

BIENES POR FUERA DEL TESTAMENTO

A voces del artículo 1009 del C.C, “...*La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.*”; habiendo un testamento en esta causa es preciso señalar entonces que las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones¹; el memorialista fija su petición en la existencia de otros bienes no contenidos en el testamento y en la existencia de nuevos herederos.

Para establecer si es viable lo solicitado en el presente asunto miraremos entonces primeramente cuales son los bienes de que el causante no dispuso:

La conclusión a la que se arrima en este punto es que no le asiste razón al memorialista toda vez que el causante si dispuso de la totalidad de sus bienes, y así se extrae del tenor literal de la cláusula 4 de las disposiciones testamentarias al establecerse bajo la fórmula textual “*el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los bienes que yo deje al morir, se reparta entre todos mis hijos por partes iguales, tal como lo ordena la ley, y que en relación con la otra mitad, es decir el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la herencia que yo cause, es decir la que corresponde a la porción o parte de la que por virtud de la ley vigente puedo yo disponer libremente, instituyo como única y exclusiva asignataria o beneficiaria a mi esposa MERY BECHARA DE GANEM*”.

Sin asomo a dudas al establecer el 50% de los bienes a su cónyuge y el otro 50% a sus hijos por partes iguales, dispuso del 100% de la masa herencial, pues como se dijo en líneas anteriores, las asignaciones están realizadas a título universal sobre todos los bienes a todos los herederos y no a título singular como cuando se dice tal bien sobre tal persona.

LA EXISTENCIA DE NUEVOS HEREDEROS NO ES CAUSA PARA EN ESTE ASUNTO CAMBIAR LA DENOMINACION DE LA SUCESION

La obtención por sentencia filiatoria post mortem de tres hijos del causante no es per se, razón suficiente para desconocer las disposiciones testamentarias; es preciso analizar el testamento como en efecto se ha hecho con el fin de establecer si en él, se dispuso de la totalidad de los bienes del

¹ Artículo 1037 Código Civil

causante o si sus disposiciones no se ajustan a derecho, para que la ley supla la voluntad del testador. En este punto se reitera tal como anteriormente se había mencionado, el testamento objeto de análisis, por esta causa no desconoce los derechos sucesorales de los herederos previamente reconocidos ni los de aquellos posteriormente declarados por vía judicial, pues se repite, las asignaciones no se encuentran establecidas singularmente sobre los asignatarios que figuran en el instrumento testamentario sino sobre todos sus hijos por igual, entendiéndose así, incluidos los nuevos herederos. Por tanto, por esta causa tampoco se atenderá la solicitud del apoderado.

EFFECTOS DE VARIAR DE UNA SUCESION TESTAMENTARIA A UNA SUCESION MIXTA EN EL PRESENTE ASUNTO

Manifiesta el memorialista, que no es lo mismo una sucesión que se rija enteramente por lo establecido en el testamento a una sucesión que deba seguir las directrices de la ley en lo que el testamento no cumple su función.

En gracia de discusión de llegarse a acceder a la pretensión del memorialista y decidiera esta judicatura llamar a la presente causa como sucesión mixta, no significa por ello que se desconozcan los mandamientos testamentarios, siguiendo la preceptiva del artículo 1052 del C.C que a la letra reza:

“Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato según las reglas generales.

Pero los que suceden a la vez por testamento y abintestato, imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediere a la otra.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponda” (Subrayas fuera del original)

Pues precisamente en este tipo de sucesiones (MIXTAS) se cumple la voluntad plasmada por el causante y solo en aquello en lo que el testamento no ha dispuesto o no lo hizo conforme a derecho o no han tenido efecto sus disposiciones entra a reglarse conforme a la ley, ello según lo dispuesto en el 1009 ídem.

De tal manera que habiendo en este caso un testamento actualmente valido que ha dispuesto enteramente de todos los bienes y respecto de todos sus herederos ningún efecto tendría en variarse la denominación de esta sucesión. Y es que, si analizamos, en ultimas, en el testamento que se estudia el testador solo dispuso a su arbitrio de lo que la ley le permite y ha establecido el resto para que se distribuya entre sus hijos conforme a la ley pero atendiendo una prelación de bienes, fijada en el listado contenido en la cláusula 6.

En todo caso, si se considera por parte del memorialista que el testamento de alguna manera desconoce o transgrede los derechos sustanciales de sus

poderdantes la vía procesal expedita no es de recibo ejercerla dentro del proceso liquidatorio dada su naturaleza y esencia, y por ello el ordenamiento jurídico colombiano prevé las acciones pertinentes para controvertir la memoria testamentaria.

En razón a los anteriores razonamientos no se accederá a la petición de adecuación del trámite a sucesión mixta.

Ahora en cuanto a la segunda petición, esto es, la rendición de cuentas de los albaceas testamentarios, cabe decir que la misma resulta improcedente en este momento a la luz de lo dispuesto en el artículo 1366 del C.C el cual claramente señala que las cuentas de la administración por el albacea se darán por este una vez cese en el ejercicio de su cargo, lo que en el presente caso no ha sucedido, véase:

“El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administración, justificándola.

No podrá el testador relevarle de esta obligación”.

(subrayas fuera del original)

En concordancia con la norma anteriormente referida, el artículo 500 del CGP en el mismo sentido señala en el inciso 2 que *“mientras el proceso de sucesión este en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo se tramitaran así:*

(...)”. (subrayas fuera del original)

Ahora bien, es del caso indicar ante las manifestaciones esbozadas por el peticionario en cuanto a las preocupaciones de sus representados, que la institución del albaceazgo se encuentra regulada en la ley civil la cual establece en cabeza de los albaceas unas obligaciones que pueden ser exigidas entre otros, por los herederos, de tal manera que se encuentran igualmente en todo el derecho de exigir las debidas seguridades sobre los bienes que los albaceas tengan bajo su administración.

Finalmente sea este el escenario para recordar a las partes el deber de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Por lo razonada y brevemente expuesto se;

RESUELVE

1.- DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud de adecuación del trámite a sucesión mixta, por las razones expuestas en la motiva.

2.- ABSTENERSE de ordenar a los albaceas testamentarios la rendición de cuentas sobre la administración del acervo hereditario del causante.

3.- ADVERTIR a las partes el deber de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

j03fcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra 3 # 30-31 Centro – Montería

Tel: 7894615 ext 154

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eb499b59fe06a5dd4e2fa61d0a9bfdebcc402fd662b215ad855c7fcae82899**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 8 de agosto de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 271 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandante aporta constancia de haber comparecido a la toma de muestras, la judicatura señalará nueva fecha y hora para la toma de muestras, fijando para tal efecto el día 20 de septiembre del presente año a las 9:30 a.m.

Por su parte la demandante solicita se les conceda amparo de pobreza por no contar con los medios económicos para solventar los gastos del proceso.

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

Por ser procedente, el Juzgado, accederá a lo solicitado, y en consecuencia, RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 20 de septiembre del presente año a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN la menor JEILIS SOFIA ROQUEME PEREZ, a la madre ERNESTINA MARIA ROQUEME PEREZ, y al presunto padre señor IRELIS ENRIQUE SOTO REGINO . Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina legal y cítese a las partes.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora ERNESTINA MARIA ROQUEME PEREZ por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9bf8a22804ddfaed4177a3c2402dc02c1df8b9a210ea55e0caecd41c980475**

Documento generado en 08/08/2023 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 8 de agosto de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 002 2022 00 521 00, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1°. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurren a la audiencia virtual.
- 2°. Fijar el día veintidós (22) de noviembre del presente año las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3°. ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la parte demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 4°. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 5°. ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.
- 6° RECONOCER personería al Dra. OLGA PATRICIA MONTES SANCHEZ identificado con C.C. No.1.069.497.901 y T.P. No. 341.291 del C S de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado del señor EDWIN ANTONIO ECHEVERRIA LONDOÑO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c197332f8904ee0b29b23e32e8029e783a6ea554359551250ee28b7d891fca**

Documento generado en 08/08/2023 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 8 de agosto de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2023 00 107 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Montería, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra pendiente resolver la solicitud de secuestro del vehículo automotor de propiedad la compañera permanente y socia patrimonial del causante: vehículo tipo camioneta, marca Mazda línea CX30, modelo 2021, color MACHINE GRAY, placa FUT 695, numero de motor PE40700753, serie chasis 3MVDM2W7AML107169.

Como quiera que la medida cautelar de embargo se encuentra registrada, tal como nos fue comunicado mediante oficio UL 20718, la judicatura accederá a lo pedido comisionando al inspector de tránsito de esta ciudad para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo, con apoyo en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 el Código General del Proceso. Líbrese el respectivo despacho comisorio

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

COMISIONAR al inspector de Tránsito de la ciudad a fin que de se sirvan hacer la aprehensión y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la compañera permanente y socia patrimonial del causante señora OLGA DEL CARMEN SALCEDO LOZANO: Vehículo tipo camioneta, marca Mazda, línea CX30, modelo 2021, color MACHINE GRAY, placa FUT 695, numero de motor PE40700753, serie chasis 3MVDM2W7AML107169. Líbrese el respectivo despacho comisorio, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 2586 del 2004, el Consejo Superior de la Judicatura, desarrolló, en relación con la conformación del Registro de Parquaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares por orden judicial, lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que dice; "**Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial**". Por lo tanto, mediante Resolución DESAJMOR22-1750 del 9 de diciembre de 2022 se estableció como Parquadero autorizado el establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S NIT 900.272.403, ubicado en la Calle 38 No. 1- 297 W** de la ciudad de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2d136dfa9c29627e8720ac71e622e3b3bd05a644a09068ed4d72b6be7e6c3f**

Documento generado en 08/08/2023 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 8 de agosto de 2023.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de rad. 23 001 31 10 003 2023 00 160 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra en término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º. FIJASE el día veintidós (22) de noviembre de 2023, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores ASLEY MANUEL RIVAS GOMEZ, KEVIN ANTONIO RIVAS GOMEZ, LUIS ENRIQUE CASTRO MACHADO, ALBERTO ANTONIO ROMERO GENES para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

6º. ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09645e2e9b62ac0418197432414b5ea3f5dab964e9f3f95e7bed3bb4efa0f8e**

Documento generado en 08/08/2023 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 8 de agosto de 2023

Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2023 00 202 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señor ROBERTO LUIS OZUNA SIERRA anexa guía de envío.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho **se procederá a notificarse por aviso** o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues se reitera no fue aportada la certificación de entrega expedida por la empresa postal, en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por otro lado se evidencia que por error se indicó como numero de cedula de la demandante 1.067.925.482 siendo lo correcto 1.067.881.645. en consecuencia se ordenará expedir nuevo oficio dirigido al pagador de CORPACERO indicando el numero correcto de la cedula de ciudadanía de la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

3° EXPEDIR nuevo oficio dirigido al pagador de CORPACERO indicando que el numero correcto de la cedula de ciudadanía de la demandante, es 1.067.881.645.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3385f84d8161d4fa7e362b3de9d2ceee48500fed3481f186ef4ce52bbea43a73**

Documento generado en 08/08/2023 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 8 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso **VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, bajo el radicado 230013100032022-00483-00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede por medio del cual la demandante solicita amparo de pobreza. La judicatura con apoyo en lo normado en el artículo 152 y ss. del C.G.P.

Así mismo la demandante otorga poder a un profesional del derecho para que la represente en el presente proceso, de conformidad con el artículo 75 el C.G.P, reconocerá personería jurídica.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. Reconocer personería a la doctora **YURANNY CASTILLO SANTODOMINGO**, con C.C. No. 50.711.424 y T.P No. 149.605 del C.S.J, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

2°. Conceder amparo de pobreza a la demandante señora **GREY SANDOVAL CABALLERRO**. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f037907fd1934cdf6d5ceb48e7e44d71c639bb1ec79dae84a378935b32ce08**

Documento generado en 08/08/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 8 de agosto de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. No. 23 001 31 10 003 2014 00 058 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el Dr. LIMBANO LUCIANO DIAZ SILVA manifiesta que renuncia al poder a él conferido, con constancia de haberlo remitido al correo electrónico de su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. LIMBANO LUCIANO DIAZ SILVA por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc58fa53c2caf366bc2c273af9f95ddb12ea9f9f7f6786539c8345d007baac6c**

Documento generado en 08/08/2023 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 8 de agosto de 2023

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2019 00 588 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota de secretaría y el memorial mediante el cual la demandante otorga poder a una profesional del derecho. El despacho reconocerá personería, con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

RECONOCER personería al Dr. OSCAR MAURICIO VELEZ identificado con C.C. No.10.769.594 y T.P. No.167.539 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0f8074694b69ad060c148f85eea7b180323db79ff62a5f81f2642b8d96e054**

Documento generado en 08/08/2023 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 8 de agosto de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 109 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante solicita requerir al señor EDWIN CARDONA FARIDE arrendador y heredero del inmueble calle 12 No. 8D- 38 barrio Buena Vista de esta ciudad, para que indique qué establecimiento de comercio funciona actualmente en esa propiedad, asimismo para que en caso de que haya celebrado un nuevo contrato de arrendamiento con la señora CLAUDIA SUAREZ MEDINA o renovado el anterior, suministre dicha información al proceso con prueba de ello. De igual forma para que consigne a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento de fecha 14 de marzo de 2022, cuya duración con posibilidad de renovación era de un año. Y asimismo pide que en caso de que se niegue a suministrar dicha información se le compulsen copias por ocultar activos de la sucesión, violando los principio de buena fe y lealtad procesal consignados en el artículo 78 numeral 1 del C. G. del proceso. Por ser procedente la judicatura accederá al requerimiento deprecado.

Por lo expuesto en el juzgado RESUELVE:

REQUERIR al señor EDWIN CARDONA FARIDE arrendador y heredero del inmueble ubicado en la calle 12 No. 8D- 38 barrio Buena Vista de esta ciudad, para que indique qué establecimiento de comercio funciona actualmente en esa propiedad. En caso de que haya celebrado un nuevo contrato de arrendamiento con la señora CLAUDIA SUAREZ MEDINA o renovado el anterior, suministre dicha información al proceso con prueba de ello. De igual forma para que consigne a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento de fecha 14 de marzo de 2022, cuya duración con posibilidad de renovación era de un año. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1224b745bdc8881d70c4481ecbb71f0a6d85ea60f9106db95ca7de97b6b90c0f**

Documento generado en 08/08/2023 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>